



**PODER JUDICIAL  
MENDOZA**

**DJ02 "Declaración Jurada a llenar por el profesional"**

**Acordada N°26.733**

**CONTESTACIÓN DEMANDA LABORAL**

<b>I. Materia</b>	Enfermedad Accidente					
<b>II. Datos del Expediente</b>						
Número	162629					
Carátula	OCHOA ROBERTO C/PREVENCIÓN ART SA P/ENFERMEDAD ACCIDENTE					
Tribunal	Primera Cámara del Trabajo					
<b>III. Indique si la presentación se efectúa conforme a los términos del Art. 61 ap. III del CPC</b>						
	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>		
<b>VI. ¿Solicita medida precautoria?</b>						
	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>		
<b>V. Causas con precedentes en trámite:</b>						
	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>		
<b>VI. Datos personales del demandado (persona jurídica):</b>						
Razón Social	PREVENCIÓN ART SA					
Domicilio REAL	Gutierrez 154 Ciudad					
CUIT	30-68436191-7					
Domicilio SOCIAL inscripto	Ruta Nacional 34 KM 257, Sunchales, Santa Fe					
<b>Información de siniestralidad del demandado en relación al actor:</b>						
<b>a) Datos vinculados al actor</b>						
Nómina de infortunios/siniestralidades habidas en el establecimiento empleador vinculadas con el ACTOR						
<b>PAGADAS (incluidas EN JUICIO)</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input type="checkbox"/>	<b>DESCONOCIDO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>PENDIENTES</b>	<b>SI</b>	<input type="checkbox"/>	<b>NO</b>	<input type="checkbox"/>	<b>DESCONOCIDO</b>	<input checked="" type="checkbox"/>
<b>b) Nómina de profesionales del arte de curar que hayan atendido al actor</b>						
Especialidad	LABORAL					
Matrícula del médico	3174					
Apellido	GODOY					
Nombre	JORGE ALEJANDRO					
Fecha de atención	19/08/2020					

<b>Prestaciones recomendadas o sugeridas:</b>				
Médicas	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
Farmacológicas	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
Dinerarias	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
Otras	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
<b>V. Datos del abogado/procurador de la parte actora para notificación electrónica y contacto</b>				
Carácter	<b>APODERADO</b>	<b>X</b>	<b>PATROCINANTE</b>	
Apellido	INTZES			
Nombre	GONZALO			
Matrícula N°	4250			
Teléfono/Celular	2615348611			
Correo Electrónico	gaintzes@gmail.com			
<b>PODER</b>	<b>SI</b>	<b>X</b>	<b>NO</b>	<b>Fecha de otorgamiento</b> 17/06/2011
<b>NOTARIAL</b>	<b>X</b>	Notario autorizante		RODOLFI GUSTAVO
N° Registro:	157			
Raspaduras, tachaduras y/o enmiendas	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
Observaciones	NINGUNA			

<b>FIRMA DEL PROFESIONAL DECLARANTE</b>	<b>SELLO</b>
---	--------------

<b>FIRMA DEL FUNCIONARIO JUDICIAL</b>	<b>SELLO</b>
---	--------------

**PARTE**  
**FALTA DE LEGITIMACIÓN SUISTANCIAL PASIVA**  
**CONTESTA DEMANDA**  
**RESERVA CASO FEDERAL**  
**PROPONE PERITO- COMISIÓN MÉDICA N° 4**  
**OFRECE PRUEBA. VEEDOR DE PERICIA MEDICA**  
**AUTORIZA COMPULSA**

**EXCMA. CAMARA:**

**GONZALO INTZÉS**, en representación de PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. en estos autos Nro. **162.629 "OCHOA ROBERTO C/PREVENCIÓN A.R.T. S.A. P/ ENFERMEDAD ACCIDENTE"**, respetuosamente me presento a V.E. y digo:

**I.-PERSONERIA Y DATOS**

Que a los efectos de acreditar la personería invocada acompaño copia fiel del poder oportunamente otorgado, el cual declaro bajo juramento se mantiene vigente a la fecha de esta presentación.

Los datos de mi poder dante se encuentran especificados en el referido poder, al cual me remito en honor a la brevedad. Se denuncia que el domicilio social de mi representada se encuentra ubicado en *Ruta Nacional 34, km. 257 de la ciudad de Sunchales, departamento de Castellanos, Provincia de Santa Fe.* -

**II.- DOMICILIO LEGAL y DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO**

Que a todos los efectos procesales, constituyo domicilio legal en calle Pedro Vargas 582 de la ciudad de Mendoza, solicitando que las notificaciones electrónicas se efectúen en la matrícula N° 4.250. Asimismo constituyó el siguiente domicilio procesal electrónico: [gaintzes@hotmail.com](mailto:gaintzes@hotmail.com).

**III.- ANTECEDENTES DE LA DEMANDA**

En estos autos el actor, por intermedio de apoderado, inicia demanda contra PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO ART SA, solicitando se la condene al pago de la indemnización sistémica como consecuencia de una supuesta incapacidad que padecería el actor.

Manifiesta que se desempeñaba bajo relación de dependencia de la firma DOMAINE ST DIEGO SA realizando tareas de OBRERO DE FINCA.

Afirma que al momento de ingresar se encontraba apta para cualquier tipo de tareas, no presentando dolencia física.

Manifiesta padecer una supuesta enfermedad profesional como consecuencia de sus tareas en la empresa. Manifiesta que a lo largo del desarrollo de su actividad laboral ha debido realizar trabajos que han afectado seriamente su columna vertebral.

Manifiesta que presenta síntomas compatibles con enfermedad profesional por LUMBOCIATALGIA Y CERVICOBRAQUIALGIA, lo que le genera una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 21% de la t.o.

Luego de recibir la denuncia por enfermedad profesional, mi mandante procedió de inmediato a brindar las prestaciones médicas adecuadas hasta determinar que se trataba de una enfermedad inculpable.

#### **IV. FALTA DE LEGITIMACION SUSTANCIAL PASIVA.**

##### **1. DEFENSA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL PASIVA. CONTINGENCIA NO CUBIERTA.**

De conformidad con lo dispuesto por la L.R.T., manifiesto que no debe proceder la acción intentada contra mi mandante, atendiendo a que la ART comunicó por medio de carta documento que se trata de una contingencia no cubierta por ley de Riesgos de Trabajo, por tratarse de una enfermedad inculpable. Todo ello basado en el estudio realizado al actor, en las radiografías y RMN efectuadas y todos los informes de los especialistas en higiene y seguridad.

No obstante ello, recibida la denuncia, mi mandante procedió a otorgar al demandante las prestaciones que manda la Ley de Riesgos del Trabajo, procediendo al rechazo del siniestro por no verificarse la exposición del Sr. RODRIGUEZ a los factores de riesgo establecidos.

Por ello mi mandante esgrime **falta de legitimación sustancial pasiva por tratarse de contingencias no cubiertas (enfermedad inculpable)**.

Vale traer a colación un fallo de las Cámaras Civiles, a fin de dilucidar que se entiende por la falta de legitimación sustancial pasiva. En efecto, se ha dicho "*...la falta de legitimación para obrar o "legitimatío ad causam" consiste en la ausencia e la cualidad de titular del derecho de pretender una sentencia favorable respecto de lo que es objeto del litigio, cualidad que en la generalidad de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídico-sustancial. Pero también se ha dicho y entiendo con mayor acierto que como quiso decir el demandado al referirse a la entidad entre la persona del actor y demandado - la falta de legitimación se da cuando no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede, o que debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir*

(legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa, prescindiendo -agrego- de si una relación jurídico-sustancial originaria los unía - CHICON, ALBERTO C/ RUBEN ESTEBAN Y JOSE LUIS SANCHEZ S/ ORDINARIO (N° fallo 94190478). Mag.: BERNAL -GONZALEZ-SARMIENTO GARCIA - 15/09/94 - CUARTA CAMARA CIVIL CIRCUNSC.: 1

Por ello, mi mandante plantea la falta de legitimación sustancial pasiva por cuanto no existe vínculo entre la enfermedad y actividad laboral del actor.

La falta de legitimación sustancial pasiva es palmaria V.E., y por ello, deberá rechazar la demanda en contra de PREVENCIÓN A.R.T. S.A., sin más, con costas.

#### **V. OPONE DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN**

Conforme el mismo accionante lo reconoce en su demanda, en el caso transitó la vía administrativa instaurada por la Ley 24.557 y 27.348; en consecuencia la presente defensa se interpone en base a los siguientes argumentos:

##### **i) Doctrina de los actos propios**

1. Previo a la interposición de la demanda, el actor transitó la vía prevista en la ley 24.557 Y 27.348, es decir acudió a la Comisión Médica N°4.

En dicho trámite administrativo no cuestionó tal procedimiento, sino que, por el contrario, se acogió voluntariamente al mismo y ahora con la presente demanda pretende abstraerse "antojadizamente" del texto de la norma en cuanto a la competencia fijada por la misma.

2. Es decir resulta sorprendente que habiendo el actor optado por el procedimiento establecido por la Ley 24.557 en forma oportuna, ahora pretenda evadirse de él acudiendo mediante un procedimiento autónomo y distinto del fijado por el sistema al que voluntariamente ha optado. En consecuencia, siendo que jamás ha cuestionado el procedimiento, sino que por el contrario ha optado voluntariamente por él, mal puede pretender una aplicación y/o interpretación ajena a la norma en esta oportunidad y por esta vía.

3. No obstante ello, **recién con la interposición de la demanda, el actor pretende cuestionar el sistema de la ley 24.557 en forma absolutamente extemporánea, luego de haberse sometido voluntariamente a su normativa, planteando ahora la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley de riesgos del trabajo, cuando en su momento optó por el mismo.**

4. Al respecto merece especial atención, la actitud de la parte actora al intentar desconocer los efectos jurídicos generados por sus propios actos, violentando la regla consagrada bajo el principio de "**VENIRE CONTRA FACTUM PROPRIUM NULLE CONCEDITUR**" (o doctrina de los

actos propios), considerándose inadmisibles que un litigante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o en su defecto asuma una actitud que lo coloca en oposición respecto de su conducta anterior.

4.1. Por otro lado no resulta lógico ni justo, cuestionar las normas cada vez que las mismas no resultan agradables o beneficiosas, en el sentido más subjetivo de la interpretación, pretendiendo por ello su impugnación, máxime a través de un instituto de aplicación tan restrictivo como resulta ser el cuestionamiento constitucional de una ley.

## **VI. CONTESTACION DE DEMANDA**

### **(a) NEGATIVA GENERICA**

Para el eventual supuesto de que V.E. entendiera que los supuestos hechos afirmados en los presentes autos por el actor deben ser analizados, y cumpliendo un imperativo procesal, niego todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por el actor en el escrito de demanda que no sean expresamente reconocidos en el curso de la presente contestación, de manera tal que la falta de respuesta o el silencio de mi representada con respecto a alguno de los aspectos de esta demanda, en modo alguno podrá tomarse como una actitud de asentimiento o de aceptación de PREVENCIÓN ART S.A. a las afirmaciones vertidas por el accionante.

### **(b) NEGATIVA ESPECIFICA**

A efectos de cumplimentar con la exigencia procesal de negar en forma particularizada los hechos, negamos específicamente por no constarle a PREVENCIÓN ART S.A.:

-Que el actor tenga derecho a demandar en contra de mi representada.

-Que mi mandante le adeude al actor suma y/o concepto alguno y menos aún lo reclamado en demanda \$745.660,44.

-Que resulte inconstitucional el artículo 46 de la LRT y/o que lo sea en los términos de la presente demanda y/o que sea de aplicación al caso de marras la jurisprudencia que el actor refiere y/o que dicho artículo viole y/o vulnere algún artículo de la Constitución Nacional.

-Que el actor haya prestado servicios en relación de dependencia económica, jurídica y técnica para la empresa DOMAINE ST DIEGO SA.

-Que ingresara a trabajar con aptitud total y donde no le observaran ninguna anomalía física. Niego que no refiera antecedente heredo familiares, ni enfermedades congénitas.

-Niego que realizara tareas de OPERARIO DE BODEGA.

-Niego que presente síntomas compatibles con LUMBOCIATALGIA Y CERVICOBRAQUIALGIA que le genera una incapacidad parcial permanente y definitiva del 21% de la t.o.

- Que las lesiones hayan sido constatadas por mi representada y tratadas en primera instancia en centro médico asistencial individualizado.

- Niego que el trabajador jamás tuviera molestias ni dolor en la zona que dice lesionada

**-Niego la autenticidad y la validez del certificado medico y de la firma que suscribe el mismo.**

-Niego que las supuestas patologías mencionadas cumplan con la triple identidad establecida en el art. 6 de la ley 24.557, y/o que el actor padezca de tales patologías y/o que hubiese estado expuesto a los agentes de riesgo que menciona en su demanda.

-Que jurisprudencialmente se considere que no es necesario pasar por Comisión Médica y/o se aplique en forma tajante lo establecido por el art. 6 dto 717/96 y/o se declare la ilegalidad de la resolución 45/97.

-Que fuera de aplicación al caso de marras lo establecido por el dto. 1694/2009, y/o que el actor pudiera cuantificar su reclamo conforme al mismo.

-Que resulten procedentes las inconstitucionalidades que plantea el actor en los términos de la presente demanda y/o que sea de aplicación al caso la jurisprudencia y doctrina que cita y/o que aplicar la LRT, conculque derecho alguno del actor y/o viole artículo alguno de la C.N.

-Que el decreto 401/01 resulte inconstitucional y/o en lo términos de la presente demanda y/o vulnere los artículos de la Constitución Nacional.

-Que el Decreto 54/2017 resulte inconstitucional.

-Que sea procedente para el caso de marras la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 46 de la LRT, capítulo III y IV del dto. 717/96 (arts. 12 a 34) y menos aun que sea aplicable la jurisprudencia "Ferreyra Juan Silvano c/ Omega ART", "Montero, José Luis c/ Consolidar ART".

-Se impugna y desconoce expresa y enfáticamente la autenticidad y entidad de la documentación adjunta a la demanda.

-Impugno por improcedente la liquidación practicada por el actor como así también niego los cálculos aritméticos allí desarrollados, e igualmente niego todos y cada uno de los datos proporcionados para la producción de cualquiera de los cálculos efectuados. Niego asimismo que el accionante porte una incapacidad parcial y permanente del 21% de la T.O, y/o que mi mandante le adeude suma alguna y/o la de \$745.660,44 que pretende en demanda.

-Que el decreto 401/01, los arts. 8 inc. 3°, 21, 22, 46 inc. 1° de la ley 24.557, decreto n° 717/96 y resoluciones de la SRT n° 45/97 resulten inconstitucional y/o en lo términos de la presente demanda y/o vulnere los artículos de la Constitución Nacional.

#### **VII. REALIDAD DE LOS HECHOS**

1. Siguiendo precisas instrucciones de mi mandante vengo a negar los hechos vertidos por el actor en demanda en tanto y en cuanto los mismos no se condicen con la verdadera realidad de los hechos.

2. De acuerdo a las constancias que obran en poder de mi mandante se recibió denuncia de enfermedad profesional supuestamente padecido por actor, y se otorgaron las prestaciones médicas adecuadas hasta concluir que se trataba de una contingencia no cubierta por la LRT.

3. En Comisión Médica se ratificó la decisión de mi mandante, quedando determinado el carácter de enfermedad inculpable.

4. En síntesis, de la conducta desplegada por la parte accionante, surge con palmaria claridad la improcedencia de la pretensión incoada y por tanto la procedencia de la falta de acción.

Si no hizo notar su disconformidad resulta más que obvio que el actor no poseía limitación física alguna.

5. Adviértase que el actor, como único fundamento de su demanda acompaña certificados médicos, de los que desde ya desconocemos su contenido y autenticidad.

6. Es decir no basta expresar en la demanda que se disiente con la postura de mi mandante, aportando como único fundamento afirmaciones genéricas, sino que es necesario, acudiendo a los estudios realizados y que constan en el expediente administrativo, efectuar una crítica médica seria a las conclusiones de la ART.

7. Como conclusión, lo cierto es, que el actor discrepa sin explicar cómo las supuestas faltas cometidas por Prevención ART SA han provocado que no se haya diagnosticado correctamente al actor.

8. Destaco un último aspecto: el actor expresa que posee una incapacidad del 21% de la T.O.; sin embargo no fundamenta tal porcentaje, lo que torna a tal porcentaje cuanto menos antojadizo.

9. En síntesis corresponde, en virtud de las consideraciones antes expuestas, se rechace la demanda interpuesta en autos, con costas al actor.

#### **Improcedencia de aplicación de intereses**

Debe tenerse en cuenta que, aun para el hipotético e improbable supuesto en que se hiciera lugar a la acción incoada por la accionante, la LRT, normativa legal invocada por la parte actora, que posee plena vigencia y resulta aplicable al caso de autos en cuanto no fue materia de impugnación no prevé - en su formulación - la aplicación

de intereses sobre las peticiones dinerarias por ella fijadas sino a partir del momento en que las ART incurran en mora en el pago de las mismas. Y, en este sentido, la mora no puede sino producirse a partir de la determinación - por parte de las comisiones médicas de la ley - de la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad y la asignación de porcentaje de incapacidad laboral indemnizable, en primer lugar, como también la posterior notificación de este dictamen a la A.R.T. para que proceda a liquidar la prestación dineraria correspondiente, en segundo término.

La Resolución S.R.T. 104/98 (B.O. 3/9/98) establece el plazo para el pago de las prestaciones dinerarias y en su artículo 2° prescribe textualmente: *"...Estipúlase que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva, deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados desde la fecha en que la A.R.T. fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad..."*.

Consecuentemente, para el hipotético e improbable supuesto en que V.S. hiciera lugar a la acción incoada por la contraria y condenare a mi representada a abonar las prestaciones dinerarias fijadas la Ley 24.557; no habiéndose producido el hecho que confiere al trabajador el derecho a percibir las prestaciones que fija la ley (dictamen de comisión médica que declare la existencia de una enfermedad profesional y fije un porcentual de incapacidad laborativa) y lo establecido por la Resolución SRT 104/98, mi mandante sólo incurriría en situación de mora y devengarían intereses en favor del actor una vez transcurrido quince (15) días de la fecha en que se notificara la sentencia (que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del juzgado federal competente en el esquema original de la L.R.T.) y quedara firme y consentida la misma.

La Suprema Corte de la Provincia de Mendoza ha tenido oportunidad de tratar esta cuestión in re "C.N.A. A.R.T. S.A. en J° 9.348 "MARAVILLA JUAN N. c/ AUT. LOS ANDES S.A. Y OTS P/ACC." S/ INCIDENTE CASACION" (causa N° 72.357 del 18/11/02) en el que valora lo siguiente: *"...La sentencia ha establecido como momento inicial (para el cómputo de la devengación de intereses), teniendo en cuenta que ha definido la existencia de un accidente de trabajo en sentido estricto, desde la fecha del accidente. En cambio, la Ley 24.557 ha introducido un complejo sistema de determinación de incapacidades y de prestaciones debidas en diferentes momentos que nos impide dar una regla general al respecto. Baste como ejemplo que el art.44 en forma genérica establece como término a quo el momento en que la prestación es debida. Ahora bien, hay prestaciones provisorias, hay prestaciones definitivas, hay prestaciones únicas y periódicas, hay incapacidades parciales y*

*totales, hay incapacidades permanentes. En el sublite, la plataforma fáctica de la sentencia ha definido la existencia de un accidente de trabajo, que ha tenido una incapacidad parcial y permanente del 15% y cuya reparación debe hacerse por el de prestación única, de conformidad con los lineamientos trazados en el art.14 de la ley 24.557 (...) El punto a resolver es desde cuando la ART entra en mora y se le hace exigible la obligación, ya que precisamente el organismo técnico pertinente (se refiere al dictamen de la comisión médica jurisdiccional) se había pronunciado por la improcedencia de la reparación. No obstante ello el fallo judicial no comparte esas conclusiones (...) Por lo tanto, en punto al momento inicial para el cálculo de intereses no debe ser computado desde la fecha del accidente, ni desde la fecha de la sentencia, ni de la pericia, sino desde la fecha en que se expidió la Comisión Médica que es la que hubiera correspondido si el dictamen de la comisión se hubiera ajustado a derecho. En tal sentido corresponde la admisión parcial del recurso y por el último de los agravios analizados. Por otra parte, es el momento más similar al que se venía sustentando en legislaciones anteriores, o sea la determinación de la incapacidad por parte del órgano médico pertinente.*

**VIII. SUBSIDIARIAMENTE MANIFIESTA Y SOLICITA SE HABILITE LA REPETICIÓN (DEL EVENTUAL MONTO DE LAS PRESTACIONES A CARGO DE LA ART) DEL FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. RESERVA DEL CASO FEDERAL**

1. El accionante expresa en su demanda encontrarse incapacitado como consecuencia del padecimiento de ciertas enfermedades que dice haber adquirido con motivo de sus supuestas tareas laborales.

La misma como surge de los distintos estudios realizados al actor no tiene origen en las supuestas tareas desarrolladas.

2. PREVENCIÓN A.R.T. S.A. es una Aseguradora de Riesgos del Trabajo y como tal, de acuerdo a las prescripciones que surgen del artículo 26, apartado 3 de la Ley 24.557 y sus normas reglamentarias, es el sujeto obligado al otorgamiento de prestaciones a los trabajadores que sufren una incapacidad laboral derivada de una enfermedad profesional, dentro de lo cual se incluyen las previsiones del Artículo 6 apartado 2 b) de la Ley 24.557.

3. Por otra parte, la enfermedad denunciada en la demanda aludida, no revisten el carácter de "profesionales", y por tanto no resultan amparadas por el contrato de afiliación celebrado con el empleador.

**4. Consecuentemente, para el eventual caso que se rechace la mencionada defensa de falta de acción y se condene a mi mandante a afrontar el otorgamiento de prestaciones por tales enfermedades (a priori no "profesionales"), se efectúa la presente solicitud.**

5. En hipotético caso que el Tribunal de Sentencia se pronunciara en el presente caso negativamente sobre la competencia que la ley 24.557 le otorga a las Comisiones Médicas y se la atribuyera, la determinación de la enfermedad profesional se efectuaría en sede judicial por parte de V.E., obviando la intervención previa de la Comisión Médica Central.

5.1. En este estado de cosas, y en virtud de las normas señaladas precedentemente, mi representada podría verse normativamente imposibilitada de imputar los costos de las prestaciones que ordene abonar el eventual fallo.

5.2. Si así se interpretara se pondría a mi parte en situación de no poder destinar el fondo Fiduciario a la finalidad para la cual fue creado, provocándose un flagrante perjuicio al patrimonio de mi representada, con evidente menoscabo al derecho de propiedad garantizado por el artículo. 17 de la Constitución Nacional, en virtud de no poder recuperar del mencionado Fondo las sumas destinadas a afrontar el pago de las prestaciones otorgadas por una enfermedad no incluida en el listado de enfermedades profesionales del Decreto 658/96 Y Laudo MTSS 156/96 .

6. Desde otra perspectiva, repárese que de condenarse a mi representada en los presentes actuados a brindar las prestaciones que indica la LRT por enfermedades "fuera de lista" pero declaradas eventualmente "profesionales" en sede judicial en este caso concreto, si la ART que represento no resulta habilitada para recuperar del Fondo Fiduciario tendría que brindar las prestaciones con dinero de su propio peculio (cuando a tal fin se ha creado el Fondo en cuestión) lo cual implica una claro quebrantamiento de las bases técnicas del contrato de afiliación, en tanto y en cuanto el precio del seguro se fijó, teniendo en cuenta, entre otras variables, el inexistente deber de afrontar prestaciones por enfermedades fuera de lista o no listadas que sean declaradas profesionales.

Es decir, PREVENCIÓN no cobró alícuota para responder por estas contingencias, toda vez que las mismas serían afrontadas con el dinero del Fondo Fiduciario.

7. De esta manera, se produce una descompensación patrimonial que es violatoria del derecho de propiedad de mi mandante, y se afecta en forma clara y directa a la mutualidad de sus asegurados.

8. En resumen, atento que en el presente caso se acciona invocando la existencia de enfermedades excluidas del listado de Enfermedades Profesionales, y que la eventual caracterización de

"profesionales" de aquellas implicará que el Tribunal de Sentencia ha asumido el rol que en el ordenamiento se atribuye a la Comisión Médica Central, es que solicito que en caso de dictarse condena contra mi representada que la obligara al pago de las prestaciones de la Ley 24.557, V.S. lo haga habilitando expresamente a mi representada a utilizar, para hacer frente a la misma y en los límites previstos normativamente, el dinero depositado en el Fondo Fiduciario de Enfermedades profesionales del Decreto 1278/2000.

#### IX- PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY EN GENERAL

El actor en forma sucinta y sin fundamentación argumental alguna, plantea la inconstitucionalidad de la ley 24.557.

Mi representada es una sociedad aseguradora de riesgos de trabajo que conforme la normativa nacional se dedica como actividad al cumplimiento del sistema establecido por la ley 24.557.

O sea que su participación en el sistema creado como aseguradora de riesgos del trabajo, ha estado enmarcado legal y económicamente en los límites de dicha ley.

Si esa ley es inconstitucional para el actor, cuál es la razón para que demande por una supuesta reparación, cuando no existe razón alguna para que mi parte se vea obligada a dicha indemnización, dado que no existiría vinculación de ninguna naturaleza. Si existe vinculación es en el marco de la LRT y no fuera de ella .O la relación es dentro del sistema o no existe la relación. Por ello, mal puede plantearse en abstracto la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley. Tal situación dejaría sin basamento alguno la demanda.

O la ley es constitucional y se ajusta la pretensión a la misma, o es inconstitucional y por lo tanto la aseguradora no puede ni debe ser responsabilizada de la forma que pretende el actor.

Cómo se justifica la participación de la aseguradora si la ley que establece el sistema es inconstitucional? Se trata de demasiadas contradicciones en la proposición de la demanda.

Entre mi representada y la empleadora del actor se celebró un Contrato de afiliación, en los términos y condiciones de la Ley de Riesgos del Trabajo Nro 24.557, **cubriendo exclusivamente las prestaciones en especie y dinerarias por riesgos del trabajo enumeradas en la citada Ley y que en el caso de las enfermedades profesionales, ha de ajustarse exclusivamente a las enfermedades previstas en la norma considerada.-**

Advierta VE. que esta es la postura asumida por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados **Gorosito Juan R. C/ Riva SA** con fecha 1/2/02 .En esa oportunidad el Superior Tribunal de la Nación resolvió que **es constitucionalmente valido el**

**art. 39 inc. 1 de la ley 24.447 que veda la vía de reparación civil al trabajador siniestrado ...** Postura que no fuera modificada por el fallo *Aquino, en la relación con la ART.*

**Las coberturas brindadas por la compañía se limitan a las prestaciones establecidas por la Ley 24.557,** esto es prestaciones en especie y dinerarias fijadas por la misma legislación, que son satisfechas conforme la reglamentación respectiva (entre otras por los decretos 333/96 y 717/96 y resoluciones de la autoridad de aplicación).

Esta aseguradora carece de relación jurídica vinculante con la accionante, con excepción de la que pueda surgir como consecuencia de las prestaciones citadas en el párrafo precedente.

Por ello, resulta evidente que la demanda intentada por la actora es totalmente improcedente.

En efecto, el asegurador que solo tomó a su cargo el suministro de las prestaciones dinerarias y en especie que fijó la Ley de Riesgos, es totalmente ajeno a una eventual condena de otro tipo, en razón de que no ha asegurado dicho riesgo, sino que lo tiene expresamente prohibido por vía de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Su ámbito de contratación se restringe a las prestaciones derivadas de la ley 24.557 y por los accidentes que la misma prevé.

En resumen, el Contrato de Afiliación suscripto cubría prestaciones derivadas de la Ley 24.557. El reclamo del actor se rige y fundamenta en normas que mi representada no puede asegurar y por los cuales **obviamente no cobra prima.** En tal sentido, el reclamo del actor excede el ámbito del contrato de afiliación suscripto entre las partes, por lo cual mi representada carece de total responsabilidad por la presente acción.

Por lo tanto, viene a solicitar el rechazo de la demanda en su contra, con costas a la actora.

#### **X.- CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 21 Y 22 DE LA LRT Y DNU 54/17.**

Destacamos que el actor plantea la inconstitucionalidad del DNU 54/17 argumentando la falta de urgencia en su dictado y, asimismo, plantea su inconstitucionalidad debido a que en su normativa se ordena el paso previo y excluyente del trabajador accidentado por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

En la presente demanda se reclama por un accidente acaecido con fecha anterior al dictado de dicho Decreto. Por esta razón, desconocemos los motivos que han llevado al actor a plantear la inconstitucionalidad, habida cuenta de que no hay daño alguno para su patrimonio ni sus derechos, por no ser dicho Decreto de aplicación retroactiva.

La Resolución 298/17 de la SRT dictada el día 23/02/2.017, cuyo fin es la reglamentación del paso previo por las Comisiones Médicas establecido en el Decreto 54/17 y dispone en su artículo N° 41 que: *"las disposiciones contenidas en la presente resolución solo resultaran aplicables al trámite de las actuaciones y procedimientos administrativos iniciados a partir del 1 de Marzo de 2.017"*

El procedimiento establecido por la LRT, tiene una fundamentación técnica que el actor no puede ignorar. En efecto, el Mensaje del Poder Ejecutivo al elevar el proyecto de la ley 24.557 al Poder Legislativo, sostuvo en su parte pertinente: "En orden al procedimiento, la LRT impone como vía obligatoria dictámenes de carácter administrativo, a través del sistema de comisiones médicas previsto en el SIJP, reservando la alternativa judicial sólo para casos de excepción. Con este mecanismo se procura: reducir costos (utilizando una infraestructura ya creada para este fin específico), mejorar la calidad técnica de los dictámenes, estandarizar criterios (para todo el ámbito de la seguridad social), agilizar la gestión (cuestión clave a los efectos de la automaticidad) y liberar a la justicia de una tarea burocrática que obstaculiza su función y desjerarquiza su rol".-

Por otra parte, estos organismos tienen atribuidas ciertas funciones, por su naturaleza técnica. En cuanto a la atribución de funciones jurisdiccionales a órganos de carácter administrativo, el Dr. Mairal ha sostenido que: *"Es la posibilidad del control judicial **ulterior** lo que, en la jurisprudencia de la Corte Suprema, redime la constitucionalidad de tales atribuciones. Así en el leading case Fernández Arias c/Poggio, la Corte Suprema: a) admitió que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos es uno de los aspectos que, en mayor grado, atribuyen fisonomía relativamente nueva al principio atinente a la división de poderes y que esta modalidad se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social (...) los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos...; b) otorgó carácter relativo al alcance de control judicial suficiente, ya que él deberá ser el que resulte de un conjunto de factores y circunstancias variables o contingentes, y entre ellos la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, la complejidad de la organización administrativa creada para garantizarlos, la mayor o menor descentralización del tribunal administrativo, etc."* (Fallos 247:646)

---

"LA LEY ANTECEDENTES PARLAMENTARIOS, LEY 24557, Año 1995, N°10, pág. 410.-

Mairal, Héctor, "Control judicial de la Administración Pública", Edit. Depalma, 1984, T. I, pág. 437 y sgtes.

Reiteramos, V.E., el actor no ha concretado agravio constitucional alguno, y por ende, debe rechazarse dicho planteo.

**XI.- CONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 46 DE LA LRT**

EN cuanto a la inexistencia de agravio constitucional respecto de la competencia de los jueces federales, no atentando ésta contra el principio de los jueces naturales, atento la jurisprudencia del Tribunal y a fin de evitar dilaciones mi parte acepta la intervención de V.E.

**XII.- CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 27.348 y Anexo I:**

Destacamos que el actor plantea la inconstitucionalidad la ley debido a que en su normativa se ordena el paso previo y excluyente del trabajador accidentado por las Comisiones Médicas Jurisdiccionales.

El art. 1º de la norma dispone que la actuación de las comisiones medicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, constituirá la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención, para que el trabajador afectado, contando con el debido patrocinio letrado, solicite u homologue la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia, la determinación de su incapacidad, y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la LRT. Así, se establece una instancia administrativa especializada y previa a la intervención judicial, que garantiza el debido proceso y brinda a los trabajadores un ámbito donde puedan consensuar sus conflictos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la existencia de instancias administrativas previas al acceso a la jurisdicción, condicionándolas a la ulterior revisión plena y a que no conlleven una prolongada secuela temporal, que en los hechos significaría privar de la posibilidad oportuna de acudir a los estrados judiciales (Fallos: 244.248 "CNAT SALA III SENT. INT. 51780 DEL 29/12/00 SOVERON, ISAAC C/AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR S.A P/ACCIDENTE").

Esta instancia se encuentra conformada por profesionales médicos y personal técnico y administrativo que intervienen en los distintos procedimientos. Asimismo, se encuentra prevista la intervención necesaria de profesionales letrados, que asegure el debido proceso y el derecho de defensa, a fin de que las partes puedan arribar a una justa composición de derechos intereses.

En el artículo 2º se prevé un adecuado control y revisión judicial ulterior a las resoluciones administrativas, permitiendo acudir en el ámbito judicial al juez natural competente.

Asimismo, la Ley prevé un plazo razonable para no afectar los derechos de quienes acudan a las comisiones, fijando como máximo

60 días hábiles para que se expida, a tal punto que su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria de los infractores. Al vencimiento del plazo se habilita automáticamente la vía judicial.

En forma alineada con lo expuesto, la Ley crea el Servicio de Homologaciones en el ámbito de las comisiones medicas jurisdiccionales. Su cometido es la verificación de que las prestaciones no resulten inferiores a las establecidas en la LRT y garantizar que el trabajador reciba en forma inmediata la prestación.

De tal manera que se otorga nivel legal a lo que desde antes se venía haciendo por normas de rango inferior y por ende, cuestionadas en su constitucionalidad. Al mismo tiempo se advierte que no resulta objetable que las homologaciones de los acuerdos sobre incapacidades a resarcir gocen del status de cosa juzgada administrativa en los términos del art. 15 de la LCT.

Con respecto a los honorarios de los letrados que actúen ante las comisiones médicas, estos se encuentran garantizados en función de lo dispuesto en el último párrafo del art. 1° de la Ley, el cual establece que estarán a cargo de las ART, en las condiciones que establezca la reglamentación.

Con referencia al art. 17 bis incorporado a la Ley N° 26.773, destacamos que el mismo determina los incrementos según la variación del índice RIPTE exclusivamente para las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT. Dicho artículo se limita a ratificar el Decreto 472/14 y el fallo "Esposito" de nuestra CSJN, el que citamos a continuación: **"...del juego armónico de los arts. 8° Y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del arto 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación".**

#### **XIII.- PROPONE PERITO - COMISION MEDICA N° 4 y/o OFICINA HOMOLOGACION Y VISADO.-**

De conformidad con lo dispuesto por la Res. SRT 999/12, y teniendo especial atención con a lo dispuesto por el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica celebrado entre la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la Procuración de la Suprema Corte de Justicia

de la Provincia de Mendoza, esta parte viene a proponer como perito médico oficial a dichos organismos.

El fundamento de la proposición se encuentra en la clausula nro. 7 del Convenio Marco, en donde se dispone que: *la SRT, a modo de cooperación, pondrá a disposición de la PROCURACION la asistencia técnica de los integrantes de la comisión medica y de la Oficina de Homologación y Visado, a los efectos de su intervención como peritos o consultores técnicos o en el carácter que resulte conveniente y necesario según el proceso en particular o el tipo de proceso en general. La intervención de los integrantes de las Comisión Medica y de la Oficina de Homologación y Visado dependiente de la SRT, serán con carácter de gratuidad.*

Por lo expuesto solicito se tenga presente la propuesta de peritos efectuada, dictaminando en conformidad a lo solicitado.

#### **XIV.-PRUEBAS**

##### **1) INSTRUMENTAL:**

A) Las constancias de la instrumental acompañada por la actora a estos autos, teniendo presente el expreso desconocimiento de los estudios acompañados;

B) Las constancias del legajo de personal y medico del actor, debiendo requerirse el mismo mediante oficio de estilo de su empleador.

C) Las constancias de los recibos de pago de salario de los doce meses anteriores al 19/08/2020, debiendo requerirse mediante oficio de estilo al empleador. En caso de no poder remitir los originales deberá entregar fotocopia certificada por el empleador.

D) Dos Dictámenes de Comisión Médica.

E) Dos Carta Documento.

F) Acta de Clausura.

**2) ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:** del actor quien será interrogado en la audiencia de vista de causa a tenor del siguiente pliego: PRIMERO: para que jure como es cierto que sufre las enfermedades denunciadas; SEGUNDO: Para que jure como es cierto que recibió tratamiento por parte de mi mandante; TERCERO; Para que jure como es cierto que no recibió implementos de seguridad por parte de su empleador; Me reservo el derecho de ampliar.

**3) INFORMATIVA: A) Se gire oficio a AFIP,** para que remitan detalle de las remuneraciones sujetas a aportes desde el 19/08/2019 hasta el 19/08/2020 correspondientes al SR. OCHOA ROBERTO MARCELO, CUIL 20-840510-0; **B) Oficio al empleador,** a fin de que informe si le fueron suministrados los elementos de protección correspondientes, indicando las características de los mismos y las fechas de entrega. Asimismo, deberá acompañar examen pre-ocupacional del actor. Las constancias del legajo de personal y médico del actor. En caso de no poder remitir los originales deberá entregar fotocopia certificada por el empleador **.C)**

**Oficio a la Comisión Médica** a fin de que remita las actuaciones administrativas a nombre del actor.

**4) PERICIAL MEDICA ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO:** se designe perito médico especialista en Medicina del Trabajo, a fin de que informe al Tribunal, compulsando la historia clínica del actor, los exámenes que aporte su empleadora, los argumentos médico legales expresados en la contestación de la demanda, y si lo considera necesario examen personal del actor, lo siguiente:

a) Informe el Perito la/s patología/s que se reclaman en la demanda;  
b) Responda si existe en el expediente alguna constancia de licencia laboral por las patologías demandadas, cervicobraquialgia y lumbociatalgia. De ser afirmativa la respuesta, deberá especificar el lugar o Fs en el expediente; c) Informe los exámenes complementarios realizados por el actor, para llegar al diagnóstico de Cervicalgicobraquialgia, Lumbociatalgia como RMN, Electromiograma de MMSS y MMII, etc.; d) A su vez mencione los exámenes complementarios que solicitará para cumplimentar con la Resol 886-E/2017 de estudios mínimos necesarios para valoración; e) Para que el perito responda por sí o por no, si el diagnóstico de la patología demandada es "Cervicobraquialgia, Lumbociatalgia ", de ser afirmativa la respuesta deberá detallar si tales patologías se encuentran contempladas en Dto 658/96 ó Dto 49/2014, como ENFERMEDAD PROFESIONAL; f) Que el Perito Médico informe el puesto de trabajo del actor, detallando las tareas que realiza/ba y el tiempo dedicado a ellas. Asimismo informe si se encontraba expuesto a riesgos que generen dichas "Enfermedades Profesionales" según la Demanda, nombradas; g) Se solicita que en caso de utilizar otro baremo que no sea el de Ley, también determine incapacidad de acuerdo al baremo del Dto. 659/96 de la Ley 24.557; Que el perito diga si tiene conocimiento del fallo CSJN en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por Asociart AR SA en la causa Ledesma, Diego Marcelo c/ Asociart ART SA s/ accidente - ley especial". En el que se manifiesta la obligatoriedad del uso del baremo de ley 24557 para el cálculo de incapacidades por accidentes y enfermedades laborales; h) Informe si está o no de acuerdo con la incapacidad reclamada en la Demanda, del 21%, estimada por médico de parte, Dr JORGE GODOY; i) Informe el Sr Perito si está de acuerdo o no, con los Dictámenes de Comisión Médica Jurisdiccional de fechas 24/09/2021 y 03/05/2021 en los que manifiestan que Lumbociatalgia, Cervicobraqualgia se consideran en el actor, Enfermedades Inculpables, considerándose procedente el Rechazo de la aseguradora.; j) Se solicita al sr Perito que, si considera que el actor padece más de una patología, aplique como dice la ley de riesgos laborales capacidad restante.

**5) PERICIAL ESPECIALISTA EN HIGIENE Y SEGURIDAD**, a fin de que informe:

a) ¿la ART realizo visitas de asesoramiento, asistencia técnica y recomendaciones al empleador?; b) ¿la ART instruyó y realizó el seguimiento de los Programas de Mejoras y/o Planes de Acción?; c) ¿la ART brindó material instructivo a la empresa?; d) ¿la ART informó a la empresa y sus trabajadores sobre los Sistemas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales (medios alternativos para consultar dudas y recibir asesoramiento)?

**6) PROPONE PERITO DE CONTROL.**

Solicito al Tribunal, se autorice en el auto de admisión de pruebas a que mi parte, asista a la entrevista médica del actor con el perito oficial designado, solicitando que **se notifique a esta parte día, hora y lugar en que se llevaran a cabo los mismos, a los fines de ejercer el debido control.**

**XV. AUTORIZA COMPULSA:** se autoriza expresamente a los Dres. Rafael García Sarmiento y/o María Valentina Caligoli a fin de que realicen todos los actos de procuración tendientes a la defensa del los derechos de mi mandante.

**XVI. RESERVA DE CASO FEDERAL**

Para el hipotético caso de que V.E. no proceda a declarar improcedente la demanda y/o determine responsabilidad de mi representada en este pleito, y/o no haga lugar a lo peticionado en el capítulo precedente, dejamos planteada desde ya la reserva de Caso Federal de proteger los derechos de mi instituyente frente a la Corte Suprema de Justicia por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48.

En efecto, una eventual sentencia de V.E. decidiendo la procedencia de la acción planteada y/o determinando responsabilidad de mi conferente en este pleito, violaría las garantías constitucionales de propiedad, defensa, debido proceso y legalidad, expresamente establecidas en los artículos 17, 18, y 19 de la Constitución de la Nación Argentina e implicaría una arbitrariedad manifiesta, como así también.

Por todo lo expuesto se solicita se rehace en todas sus partes la demanda promovida, con especial imposición de costas al actor y se tenga presente la defensa de falta de acción, falta de legitimación pasiva y las reservas formuladas.

**XVII.- DERECHO**

Mi parte funda su derecho en la ley 24.557 y sus disposiciones reglamentarias.

**XVIII.- PETITORIO:**

Por lo expuesto a VE. respetuosamente solicito:

- I. Me tenga por presentado, parte y domiciliado;
- II. Tenga presente la falta de legitimación sustancial pasiva invocada;
- III. Tenga por contestado en tiempo y forma la demanda;
- IV. Tenga presente la contestación al planteo de inconstitucionalidad y la aceptación de la intervención de VE., sin perjuicio de considerar que la norma cuestionada es constitucional;
- V. Tenga por efectuada la reserva del caso federal;
- VI. Tenga presente las personas autorizadas para compulsar el expediente;
- VII. Tenga por ofrecida la prueba y oportunamente se ordene su producción teniendo presente lo solicitado en el capítulo XIV, Prueba punto 5), Control de Pericia.
- VIII. Oportunamente se rechace la demanda, con costas.

**ES JUSTICIA**



GONZALO RITZES  
BOGADO  
Mat. S. U. Ma. N° 4250  
C.S.J. N.º 175 P 918

**FOLIO369 – PRIMER TESTIMONIO – ESCRITURA NÚMERO DOSCIENTOS SESENTA Y TRES**

En la Ciudad de Córdoba, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a DIECISIETE días del mes de JUNIO de DOS MIL ONCE, ante mí: Gustavo Alberto RODOLFI, Escribano Público Nacional, Titular del Registro Ciento cincuenta y siete; **COMPARECE: Juan Gregorio DIAZ CABALLERO, DNI N° 18.566.803**, argentino, casado, mayor de edad, domiciliado en calle Tucumán N° 26, 2° Piso de esta Ciudad, persona por mí conocida, doy fe. **I.- EXPOSICIÓN:** El compareciente manifiesta ser apoderado de la firma **PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA**, CUIT N° 30-68436191-7, conforme lo acredita con **Poder Especial** que en su favor hiciera la firma mediante Escritura N° 286 (18/06/2.008), autorizada por la Escribana Analía ROCH, Registro 640 de Sunchales, cuya Primera Copia legalizada tengo a la vista y de la que surgen facultades suficientes a los fines del presente otorgamiento, agregando copia certificada de la misma a la escritura 228 (11/06/2.009) en este mismo Registro, doy fe. **II.- DECLARACIÓN:** En el carácter invocado y acreditado **SUSTITUYE EL PODER**, sin renunciarlo, e las personas de **Los abogados Juan Alberto NALLIB**, DNI N° 21.762.542; **Gonzalo Alejandro INTZÉS**, DNI N° 23.429.480 y **Diego Gabriel BIONDOLILLO**, DNI 21.369.804, para que ejecuten **de modo indistinto** las facultades acordadas en la sustitución de poder relacionada, las que se transcriben a continuación **III.- TRANSCRIPCIÓN:** *“para que en nombre y representación de “PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA”, inicien, prosigan, y/o tomen la participación que por derecho corresponda hasta su total terminación y en todas sus instancias e incidentes, en los asuntos en que la Poderdante sea parte como actora y/o demandada. Con facultad para presentar escritos, títulos o documentos de toda clase: recusar, declinar o prorrogar de jurisdicciones, entablar o contestar, demandas de cualquier naturaleza, reconvenir, asistir a juicios verbales, al cotejo de documentos y firmas o exámenes periciales, interpelar, nombrar tasadores, letrados, partidores, rematadores, escribanos y peritos de toda índole, hacer, aceptar o impugnar consignaciones y oblaciones, conceder esperas o quitas y aceptar términos, pedir declaratorias de quiebras o formar concursos civiles y especiales y sus deudores, y asistir a juntas de acreedores e juicios de esta naturaleza, aceptar, proponer, observar o concordantes, adjudicaciones o cesiones de bienes o arreglos u otros convenios y arreglos extrajudiciales, designar liquidadores y comisiones de vigilancia, verificar u observar créditos o su graduación percibir y rechazar dividendos, solicitar embargos preventivos o definitivos e inhibiciones y sus cancelaciones, intimar desalojos y desahucios, comprometer las causas en árbitros o arbitradores, requerir medidas conservatorias y compulsas de libros, hacer cargos por daños y perjuicios y demandar indemnizaciones e intereses, repetir impuestos, tasas y contribuciones, oponer prescripciones y renunciar a prescripciones adquiridas, poner o absolver posiciones y producir todo género de pruebas e informaciones, interponer o renunciar recursos legales, tachar, transigir o rescindir transacciones, prestar o diferir juramentos, prestar o exigir fianzas, cauciones y demás garantías, diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones y citaciones, delegar parcialmente y conferir poderes especiales o revocarlos; querellar, formular protestos y protestas, protocolizar documentos sujetos a esta formalidad, aprobar u observa inventarios, tomar posesión de bienes, solicitar testimonios, cobrar y percibir y dar recibos y cartas de pago, ceder o adquirir derechos, acciones litigiosas o créditos; aceptar o efectuar pagos por subrogación; subrogar, aceptar bienes de pago; desistir de acciones y derechos o renunciarlos; allanarse a demandas, conciliar; novar y remitir deudas u obligaciones, facultándose en fin, a realizar todos aquellos actos,*

*gestiones y diligencias que sean conducentes al mejor desempeño del presente mandato". La precedente transcripción es copia fiel de la primera copia legalizada que tengo a la vista, doy fe. **PREVIA LECTURA** y **RATIFICACIÓN** firma el compareciente ante mí, doy fe. Firmado: Juan Gregorio DIAZ CABALLERO, ante mí, esta mi firma: Gustavo Alberto RODOLFI y mi sello. **CONCUERDA con la escritura matriz de su tenor que pasó ante mí, en el folio 369 del protocolo a mi cargo. Para los apoderados expido este PRIMER TESTIMONIO en DOS Hojas de Actuación Notarial N° A007177337 y A007177338, que firmo y sello en la ciudad de Córdoba con fecha diecisiete de junio de dos mil once.***

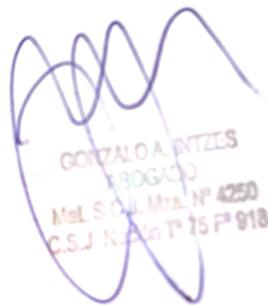
**CERTIFICO** que el cuerpo de FOTOCOPIAS que antecede en CUATRO (04) FOJAS, es COPIA FIEL de su original que tuve a la vista en este Registro 157 a mi cargo: Gustavo Alberto RODOLFI, doy fe. **CÓRDOBA, REPÚBLICA ARGENTINA, 17 de JUNIO de 2.011.**

**Inscripto en la fecha al N° 24305 fs.51/55 T° 217 del Registro Público de Revocatorias, Sustituciones, modif., etc. Mendoza, 23 de junio de 2.011.**

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (República Argentina) en ejercicio de las facultades conferidas por la legislación vigente, LEGALIZA la firma y el sello del Escribano don **RODOLFI Gustavo Alberto** obrantes en las fojas con la numeración notarial \*0100020007177339-/\* . Este Colegio no se responsabiliza del contenido ni de la forma del documento precedente. **Córdoba, 17 de Junio de 2.011.**

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (República Argentina) en ejercicio de las facultades conferidas por la legislación vigente, LEGALIZA la firma y el sello del Escribano don **RODOLFI Gustavo Alberto** obrantes en las fojas con la numeración notarial \*0100020007177338-/\* . Este Colegio no se responsabiliza del contenido ni de la forma del documento precedente. **Córdoba, 17 de Junio de 2.011.**

**Es copia fiel de su original vigente  
26/10/2021**



GONZALO BITZES  
PROGALDO  
Mat. S. O. U. M. A. N° 4250  
C.S.J. N. E. S. T. P. 75 P° 918

>> OCA	C/ACUSE
OPERATIVA N° 105413-2	
R. N. P. S. P. N° 2	



Sunchales, 20 de Noviembre de 2020

**SIN CUBIERTA - CON AVISO**

Sra/Sr.:

**OCHOA ROBERTO MARCELO**  
**PISO= M: B C: 21 - B° VALLE DE AGRELO**  
**5509 - Agrelo - MZA**  
**CUIL/DNI: 21840510**

Ref.:

N° de Siniestro: 2185347  
 Fecha de accidente: 19 / 8 / 2020  
 Fecha de Notificación de la... 27/10/20  
 Empresa: DOMAINE ST. DIEGO S.A.  
 Establecimiento: Domaine St Diego SA  
 CUIT: 30709865583

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud. a fin de informarle que se ha constatado que el evento denunciado a esta Aseguradora no es una contingencia cubierta por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo artículo 6.

Se determina el rechazo de la misma, exponiendo los siguientes argumentos:

CIE-10: M51.8 - OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LOS DISCOS INVERTEBRA

Motivo/s de Rechazo: Patología de carácter inculpable.

Fundamentos: La ausencia de exposición a agentes de riesgo (según CyMAT y/o Mapa de Riesgo). La evaluación médica del damnificado.

Por ello le comunicamos que no corresponde a esta Aseguradora tomar participación en el tratamiento de la afección sufrida, por lo que Ud. deberá continuar su consulta con su Obra Social.

Ante cualquier duda o inquietud que Ud. tenga sobre el caso, agradeceríamos que se contacte a nuestro teléfono de consultas 0800-5555-278 o con el Dr/a. Viberti Alejandro. Si prefiere realizarlo personalmente, lo invitamos a acercarse a nuestra oficina ubicada en calle Av. San Martín 1150 Mendoza (Mendoza) en el horario de 8:00 a 15:30 hs.

Asimismo, si Ud. no está de acuerdo con la decisión informada, tiene hasta 2 años para asistir a la Comisión Médica más cercana a su localidad, sita en Av. Gobernador Ricardo Videla 2015 (San Jose de Gaymallen - MZA) en el horario de 07.00 hs a 14.00 hs., para que evalúen su disconformidad. También ponemos a su disposición el tel. de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, 0800-666-6778, que es el Organismo Público de control de esta Aseguradora.

Recuerde que todas las gestiones relacionadas con la ART son gratuitas. No necesita de intermediarios ni gestores.

No es necesario que responda esta notificación.

Atentamente.

Dr/a. Viberti Alejandro  
 Dpto. Médico - Unidad de Negocios Mendoza  
 Prevención A.R.T.

Corte aquí

<b>ACUSE DE RECIBO</b>		<b>&gt;&gt; OCA</b>	<b>RNPSP N° 2</b>
N° de Pieza:	 0005024734 RNPSP N 2		
		RTE.: PREVENCIÓN A.R.T. S.A. AV. INDEPENDENCIA 301 2322 - SUNCHALES	
DESTINATARIO:	Razón Social: OCHOA ROBERTO MARCELO Domicilio: PISO= M: B C: 21 - B° VALLE DE AGRELO Localidad: 5509 Agrelo MZA		
<b>RECIBI CONFORME EL ENVIO A QUE SE REFIERE ESTE AVISO</b>			
Firma.....	.....		
Aclaración.....	.....		
N° de Documento.....	.....		
Fecha.....	.....		
	Firma empleado que entrega		

>> OCA	C/ACUSE
OPERATIVA N° 105413-2	
R. N. P. S. P. N° 2	



Sunchales, 20 de Noviembre de 2020

**SIN CUBIERTA - CON AVISO**

Sra/Sr.:

**OCHOA ROBERTO MARCELO**  
**PISO= M: B C: 21 - B° VALLE DE AGRELO**  
**5509 - Agrelo - MZA**  
**CUIL/DNI: 21840510**

Ref.:

N° de Siniestro: 2189142  
 Fecha de accidente: 19 / 8 / 2020  
 Fecha de Notificación de la... 27/10/20  
 Empresa: DOMAINE ST. DIEGO S.A.  
 Establecimiento: Domaine St Diego SA  
 CUIT: 30709865583

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a Ud. a fin de informarle que se ha constatado que el evento denunciado a esta Aseguradora no es una contingencia cubierta por la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo artículo 6.

Se determina el rechazo de la misma, exponiendo los siguientes argumentos:

CIE-10: M53.1 - SINDROME CERVICOBRAQUIAL

Motivo/s de Rechazo: Patología de carácter inculpable.

Fundamentos: La ausencia de exposición a agentes de riesgo (según CyMAT y/o Mapa de Riesgo). La evaluación médica del damnificado.

Por ello le comunicamos que no corresponde a esta Aseguradora tomar participación en el tratamiento de la afección sufrida, por lo que Ud. deberá continuar su consulta con su Obra Social.

Ante cualquier duda o inquietud que Ud. tenga sobre el caso, agradeceríamos que se contacte a nuestro teléfono de consultas 0800-5555-278 o con el Dr/a. Viberti Alejandro. Si prefiere realizarlo personalmente, lo invitamos a acercarse a nuestra oficina ubicada en calle Av. San Martín 1150 Mendoza (Mendoza) en el horario de 8:00 a 15:30 hs.

Asimismo, si Ud. no está de acuerdo con la decisión informada, tiene hasta 2 años para asistir a la Comisión Médica más cercana a su localidad, sita en Av. Gobernador Ricardo Videla 2015 (San Jose de Gaymallen - MZA) en el horario de 07.00 hs a 14.00 hs., para que evalúen su disconformidad. También ponemos a su disposición el tel. de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, 0800-666-6778, que es el Organismo Público de control de esta Aseguradora.

Recuerde que todas las gestiones relacionadas con la ART son gratuitas. No necesita de intermediarios ni gestores.

No es necesario que responda esta notificación.

Atentamente.

Dr/a. Viberti Alejandro  
 Dpto. Médico - Unidad de Negocios Mendoza  
 Prevención A.R.T.

Corte aquí

<b>ACUSE DE RECIBO</b>		<b>&gt;&gt; OCA</b>	<b>RNPSP N° 2</b>
N° de Pieza:	 0005024758 RNPSP N 2		
		RTE.: PREVENCIÓN A.R.T. S.A. AV. INDEPENDENCIA 301 2322 - SUNCHALES	
DESTINATARIO:	Razón Social: OCHOA ROBERTO MARCELO Domicilio: PISO= M: B C: 21 - B° VALLE DE AGRELO Localidad: 5509 Agrelo MZA		
<b>RECIBI CONFORME EL ENVIO A QUE SE REFIERE ESTE AVISO</b>			
Firma.....	.....		
Aclaración.....	.....		
N° de Documento.....	.....		
Fecha.....	.....		
	Firma empleado que entrega		



"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE  
MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Fecha: 24/09/2021 07:35

## DICTAMEN MEDICO

### DATOS PRINCIPALES

Nro. Expediente SRT: 97883/21  
Comisión Médica: 004 - MENDOZA

Fecha Inicio Trámite: 31/03/2021  
Localidad: SAN JOSE (DPTO.GUAYMALLEN)

### DAMNIFICADO

Damnificado: 20218405100 - OCHOA ROBERTO MARCELO - DOCUMENTO UNICO - 21840510

Fecha de nacimiento: 04/01/1971

Edad: 50

Sexo: M

Domicilio notificación: 12 de octubre 1426

Localidad notificación: COQUIMBITO - MENDOZA - CP:5513

A.R.T./E.A.: 00027 - PREVENCIÓN

Nro AT/EP: 2189142202003771100

Empleador: 30709865583 - DOMAINE ST. DIEGO S.A.

Tareas Habituales del Damnificado: Obrero de finca

Antigüedad en la Empresa: 19 años

Antigüedad en la Tarea: 28 años

### FUNDAMENTOS Y DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE/ENFERMEDAD

Motivo de la presentación: Rechazo de la Contingencia Ley 27348

Tipo de AT/EP: Enfermedad Profesional

Intercurrencia: NO

Fecha 1era Manifestación: 19/08/2020

Suspende tareas: NO

Descripción de la contingencia: El trabajador refiere que al realizar sus tareas habituales comenzó con mareos, cansancio, visión borrosa, dolor cervical y adormecimiento de los dedos de las manos. Realiza denuncia a la ART donde le brindan prestaciones médicas, realiza estudios complementarios y tratamiento. Recibe carta de rechazo. Refiere que retomó sus tareas laborales.

Estudios y Tratamientos Recibidos: Estudios: RMN de columna cervical. Tratamiento: ninguno.

Sector de Trabajo: Bodega.

Fecha Alta Médica:

Agente de Riesgo: OTRAS HERRAMIENTAS, IMPLEMENTOS Y UTENSILLOS (A EXCEPCIÓN DE LAS HERRAMIENTAS ELECTRICAS MANUALES) NO INCLUIDAS BAJO ESTE EPIGRAFE

Luis Adrian Sgroi

Matr. Nac. 159608

004 - MENDOZA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 97883/21

Emisión: 24/09/2021 07:35

Página 1 de 3

## PREEXISTENCIAS

Nro Expte: 97902/21, Motivo: Rechazo por Enfermedad no Listada, CM o OHV del Dictamen: MENDOZA, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: 03/05/2021, Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 227483/20, Motivo: Divergencia en la Determinación de la Inca, CM o OHV del Dictamen: MENDOZA, Fecha de ATEP: 25/06/2020, Fecha del Dictamen: 20/05/2021, Porc. Incapacidad: 0.00, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Archivado, Fecha del Estado Actual:

No constan preexistencias.

## EXAMEN FÍSICO

**Miembro Hábil Superior:** No Aplica

### Otras Enfermedades Profesionales y/o Hernia de disco

**Qué síntomas manifestó:** Dolor cervical.

**Cuándo comenzaron los síntomas:** 08/2020

**Realizó examen preocupacional:** SI

**Realizó examen periódico:** NO

**Realizó algún tratamiento:** NO

**Continúa trabajando:** SI

**Utiliza elementos de protección:** SI

**Cuál:** Guantes, botas, barbijo, impermeable, faja lumbar.

**Observaciones:** COLUMNA CERVICAL: Tono muscular: conservado. Trofismo muscular: conservado. Fuerza muscular: conservada. Reflejo tricipital derecho: normal. Reflejo bicipital derecho: normal. Reflejo estiloradial derecho: normal. Reflejo tricipital izquierdo: normal. Reflejo bicipital izquierdo: normal. Reflejo estiloradial izquierdo: normal. Movilidad: Flexión: 0° - 30°. Extensión: 0° - 30°. Rotación Derecha: 0° - 40°. Rotación Izquierda: 0° - 40°. Inclinación Derecha: 0° - 30°. Inclinación Izquierda: 0° - 30°. HOMBRO DERECHO: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Abdoelevación: 0° - 150°. Aducción: 0° - 30°. Elevación anterior: 0° - 150°. Elevación posterior: 0° - 40°. Rotación interna: 0° - 40°. Rotación externa: 0° - 90°. HOMBRO IZQUIERDO: Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Abdoelevación: 0° - 150°. Aducción: 0° - 30°. Elevación anterior: 0° - 150°. Elevación posterior: 0° - 40°. Rotación interna: 0° - 40°. Rotación externa: 0° - 90°

## ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

SE COMUNICA A LAS PARTES INTERVINIENTES QUE TODA LA PRUEBA INCORPORADA AL EXPEDIENTE HA SIDO EVALUADA PREVIO A LA EMISION DEL PRESENTE DICTAMEN. SE CONSIGNA A CONTINUACION EL EXTRACTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ESTA COMISION MÉDICA ENTIENDE ESENCIALES Y DECISIVOS PARA LA CORRECTA PROSECUCION, CONFORME DE LAS ACTUACIONES LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE : Historia clínica del siniestro, evolutivos, denuncia, carta

Luis Adrian Sgroi

Matr. Nac. 159608

004 - MENDOZA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 97883/21

documento de rechazo, Rx de columna cervical (15/07/2020), informe: Rectificación de la lordosis. Cambios espondilóticos de C5 y C6. Disminución de la luz articular de C5-C6 con disminución de la línea espinolaminar a ese nivel. Disminución del volumen anterior de C5 y C6. Dr. Medardo, A. Barroso, mat 3332. Rx de columna cervical (11/11/2020), informe: espondilosis anterior y posterior. Uncoartrosis C4-C5. Retrolistesis de C2 a C5. Estrechamiento del 5to espacio. Dr Daniel Passardi, mat 3186. RMN de columna cervical (12/11/2020), informe: Se observan fenómenos degenerativos C5-C6, que se manifiestan por osteofitosis marginal anterior y posterior de los cuerpos vertebrales y deshidratación del anillo discal con pinzamiento del espacio intersomático. Hay protrusión disco osteofitaria posterior a este nivel que provoca obliteración del espacio epidural anterior y ligera estrechez de los forámenes de conjunción bilateralmente. No hay otras alteraciones óseas evidentes. Las dimensiones del canal del espinal se ajustan a los valores considerados normales. En el interior del canal se visualiza el cordón medular con morfología y señal conservada. Grupos musculares perivertebrales sin particularidades. Dr José E. Piovani, mat 9139.

## DIAGNÓSTICO

**Diagnóstico:** M542 - Cervicalgia - Cervicalgia.

## CONCLUSIONES

**Contingencia definida al momento de dictaminar:** Enfermedad Inculpable

**CONCLUSIÓN:** ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20218405100 - OCHOA ROBERTO MARCELO - DOCUMENTO ÚNICO: 21840510 por el MOTIVO: rechazo de contingencia de Ley 27348. Vista la documentación obrante en el expediente y los datos obtenidos en la audiencia médica, esta Comisión Médica concluye y dictamina que la patología denunciada no se encuentra incluida en el Decreto 658/96 mod. por el Decreto 49/14 - Listado de Enfermedades Profesionales, debiendo considerarse de carácter de inculpable. Por lo expuesto, el rechazo de la contingencia se considera procedente, sugiriéndose canalizar la atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional de su elección.

**Dictamina En Mano:** NO

## Aclaración:

Se informa que el recurso de apelación sólo podrá ser interpuesto ante los actos administrativos emitidos por el Titular del Servicio de Homologación, que concluyan el presente procedimiento; de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/17.

El presente es suscripto y se aprueba en cumplimiento con la Ley N° 27.348 y en conformidad con el procedimiento normado por la Resolución S.R.T. N° 298/17 y en marco de las competencias asignadas por el Decreto N° 717/96 -modificado por el Decreto N° 1.475/15 -.

## FIRMAS Y ACLARACIONES



Luis Adrian Sgroi

Matr. Nac. 159608

004 - MENDOZA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 97883/21



"2021 - AÑO DE HOMENAJE AL PREMIO NOBEL DE  
MEDICINA DR. CÉSAR MILSTEIN"

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social  
Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Fecha: 03/05/2021 09:45

## DICTAMEN MEDICO

### DATOS PRINCIPALES

Nro. Expediente SRT: 97902/21  
Comisión Médica: 004 - MENDOZA

Fecha Inicio Trámite: 31/03/2021  
Localidad: SAN JOSE (DPTO.GUAYMALLEN)

### DAMNIFICADO

Damnificado: 20218405100 - OCHOA ROBERTO MARCELO - DOCUMENTO UNICO - 21840510

Fecha de nacimiento: 04/01/1971

Edad: 50

Sexo: M

Domicilio notificación: SAN MARTIN 941 Piso: 10 Dpto: 1

Localidad notificación: MENDOZA - MENDOZA - CP:5500

A.R.T./E.A.: 00027 - PREVENCIÓN

Nro AT/EP: 2185347202003774800

Empleador: 30709865583 - DOMAINE ST. DIEGO S.A.

Tareas Habituales del Damnificado: obrero de finca

Antigüedad en la Empresa: 17 años según refiere

Antigüedad en la Tarea: 17 años

### FUNDAMENTOS Y DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE/ENFERMEDAD

Motivo de la presentación: Rechazo por Enfermedad no Listada

Tipo de AT/EP: Enfermedad Profesional

Intercurrencia: NO

Fecha 1era Manifestación: 19/08/2020

Suspende tareas: SI

Relato: Refiere presenta dolor lumbar desde hace 1 año no se realiza estudios ni ttos hasta que consulta al estudio jurídico se realizó Rx 15/07/20 se realiza denuncia ART quien solicita RMN y rechazaron por no expuesto.

Estudios y Tratamientos Recibidos: Fecha del Estudio: 12/11/2020 RMI DE COLUMNA LUMBOSACRA  
TECNICA: Se realizaron cortes axiales y sagitales a través de la Columna Lumbosacra, con secuencias de Spin eco convencional y de adquisición rápida, ponderando T1, T2 y técnicas de supresión grasa. INFORME: Se identifica una adecuada morfología y alineación de los diferentes segmentos vertebrales incluidos en el examen, apreciándose disco rudimentario entre primero y segundo segmento sacro. El disco intervertebral L1-L2 presenta una pequeña protrusión parasagital y foraminal derecha que produce ligera estenosis del foramen de la emergencia de la segunda raíz lumbar. El disco L4-L5 presenta sutil anulus protruyente generalizado que compromete parcialmente ambos forámenes de conjunción sin compresión radicular evidente. El disco L5-S1 muestra una sutil protrusión central que llega a contactar con la cara anterior del saco dural sin compromiso de las raíces nerviosas. No hay otras alteraciones discales evidentes. Los diámetros del canal raquídeo se encuentran dentro de límites habituales, apreciándose en su interior el cono medular y las raíces de la cola de caballo de aspecto conservado. Musculatura paravertebral sin alteraciones

Daniela Fabiana Araujo Bustos

Matr. Nac. 159737

004 - MENDOZA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 97902/21

Emisión: 03/05/2021 09:45

Página 1 de 4

**Sector de Trabajo:** DOMAINE ST. DIEGO S.A

**Fecha Alta Médica:**

**Agente de Riesgo:** OTRAS HERRAMIENTAS, IMPLEMETOS Y UTENSILLOS (A EXCEPCIÓN DE LAS HERRAMIENTAS ELECTRICAS MANUALES) NO INCLUIDAS BAJO ESTE EPIGRAFE

### PREEXISTENCIAS

Nro Expte: 227483/20, Motivo: Divergencia en la Determinación de la Inca, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: 25/06/2020, Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: Revisado 1 vez, Fecha del Estado Actual:

Nro Expte: 97883/21, Motivo: Rechazo de la Contingencia Ley 27348, CM o OHV del Dictamen: -, Fecha de ATEP: , Fecha del Dictamen: , Porc. Incapacidad: -, Tipo: -, Grado: -, Carácter: -, Estado Actual: -, Fecha del Estado Actual:

NO CONSTAN

### EXAMEN FÍSICO

**Miembro Hábil Superior:** No Aplica

#### Otras Enfermedades Profesionales y/o Hernia de disco

**Qué síntomas manifestó:** .dolor lumbar

**Cuándo comenzaron los síntomas:** 08/2020

**Realizó examen preocupacional:** SI

**Realizó examen periódico:** NO

**Realizó algún tratamiento:** NO

**Continúa trabajando:** NO

**Motivo:** Fue despedido

**Utiliza elementos de protección:** NO

**Observaciones:** EXAMEN DE COLUMNA DORSOLUMBO - SACRA Eubasia. Completa posiciones en puntas de pie y talones sin dificultad Triángulo de la talla sin anomalías. No se observan cicatrices. No se palpan contracturas musculares paravertebrales con dolor a la presión en apófisis transversas terceras lumbares, puntos de Valleix positivos , sin trastornos tróficos en miembros inferiores. Signo de Bragard negativo. Movilidad: Flexión: 0°-90° Extensión: 0°-30°. Rotación a la derecha: 0°-30° bilateral. Rotación a la izquierda: 0°-30° bilateral. Inclinación hacia la derecha: 20° bilateral. Inclinación hacia la izquierda: 20° bilateral. Tono y trofismo muscular de MMII conservado. Fuerza del Hallux: conservada bilateralmente. Signo de Lasegue negativos bilateralmente. Reflejos osteotendinosos presentes y simétricos. Nivel neurológico: S5 M5 No se objetivan clínicamente signos ni síntomas de lumbalgia ni ciatalgia. Sin déficit motor ni sensitivo objetivable clínicamente.-

### ESTUDIOS Y/O DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

(en el marco normativo de las Resoluciones SRT N° 298/17 y N° 179/15 SE COMUNICA A LAS PARTES INTERVINIENTES QUE TODA LA PRUEBA INCORPORADA AL EXPEDIENTE HA SIDO EVALUADA PREVIO A LA EMISION DEL PRESENTE DICTAMEN. SE CONSIGNA A CONTINUACIÓN EL EXTRACTO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE ESTA COMISION MÉDICA ENTIENDE ESENCIALES Y DECISIVOS PARA LA CORRECTA PROSECUCION DE LAS ACTUACIONES, CONFORME LO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA



Daniela Fabiana Araujo Bustos

Matr. Nac. 159737

004 - MENDOZA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 97902/21

Emisión: 03/05/2021 09:45

Página 2 de 4

VIGENTE . Denuncia, parte de ingreso, evolutivos de historia clínica, exámenes complementarios CD rechazo,

## DIAGNÓSTICO

**Diagnóstico:** M544 - Lumbago con ciática - lumbociatalgia

## CONCLUSIONES

**Contingencia definida al momento de dictaminar:** Enfermedad Inculpable

**CONCLUSIÓN:** ...Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 20218405100 - OCHOA ROBERTO MARCELO - DOCUMENTO UNICO: 21840510 por el MOTIVO RECHAZO ENFERMEDAD NO LISTADA RMI DE COLUMNA LUMBOSACRA TÉCNICA: Se realizaron cortes axiales y sagitales a través de la Columna Lumbosacra, con secuencias de Spin eco convencional y de adquisición rápida, ponderando T1, T2 y técnicas de supresión grasa. INFORME: Se identifica una adecuada morfología y alineación de los diferentes segmentos vertebrales incluidos en el examen, apreciándose disco rudimentario entre primero y segundo segmento sacro. El disco intervertebral L1-L2 presenta una pequeña protrusión parasagital y foraminal derecha que produce ligera estenosis del foramen de la emergencia de la segunda raíz lumbar. El disco L4-L5 presenta sutil anulus protruyente generalizado que compromete parcialmente ambos forámenes de conjunción sin compresión radicular evidente. El disco L5-S1 muestra una sutil protrusión central que llega a contactar con la cara anterior del saco dural sin compromiso de las raíces nerviosas. No hay otras alteraciones discuales evidentes. Los diámetros del canal raquídeo se encuentran dentro de límites habituales, apreciándose en su interior el cono medular y las raíces de la cola de caballo de aspecto conservado. Musculatura paravertebral sin alteraciones Vista la documentación obrante, los datos obtenidos en la audiencia médica y lo normado en el artículo 6° de la Ley 24.557 en relación a las Enfermedades No Listadas El trabajador o sus derechohabientes deberán iniciar el trámite mediante una petición fundada, presentada ante la Comisión Médica Jurisdiccional, orientada a demostrar la concurrencia de los agentes de riesgos, exposición, cuadros clínicos y actividades con eficiencia causal directa respecto de su dolencia , esta Comisión Médica concluye y dictamina que no ha sido aportado al expediente fundamento científico que permita establecer una relación de causalidad entre la patología denunciada, el agente de riesgo invocado y la actividad laboral realizada, debiéndose considerar de carácter de inculpable. Por lo expuesto, no ha quedado demostrado que la enfermedad denunciada haya sido provocada por causa directa, inmediata y única de la actividad laboral realizada, considerándose procedente el rechazo de la aseguradora. Que de acuerdo a los informes de los estudios de diagnóstico por imágenes obrantes en el expediente / solicitados por esta Comisión Médica se observa en RMI DE COLUMNA LUMBOSACRA apreciándose disco rudimentario entre primero y segundo segmento sacro. El disco intervertebral L1-L2 presenta una pequeña protrusión parasagital y foraminal derecha que produce ligera estenosis del foramen de la emergencia de la segunda raíz lumbar. El disco L4-L5 presenta sutil anulus protruyente generalizado que compromete parcialmente ambos forámenes de conjunción sin compresión radicular evidente. El disco L5-S1 muestra una sutil protrusión central que llega a contactar con la cara anterior del saco dural sin compromiso de las raíces nerviosas. que corresponde a patologías NO relacionadas adecuadamente ni cronológica, ni etiológicamente con el accidente sub examine, debido a que es una patología de carácter degenerativa, por no ser el mecanismo de lesion idóneo para la lesion , por lo que la signo sintomatología que presenta el damnificado es expresión de ella. En relación a la patología inculpable ut supra mencionada se sugiere canalizar atención médica a través de la obra social y/u hospital público y/o profesional.

**Dictamina En Mano:** NO

---

### Aclaración:

El presente dictamen puede ser apelado dentro de los CINCO (5) días de haber sido notificado. Para ello, en oportunidad de plantear la apelación, deberá indicar en el mismo acto, por escrito y, de forma excluyente, los motivos de su disconformidad. En caso de no reunir estos requisitos el recurso se considerará infundado y no se le



Daniela Fabiana Araujo Bustos

Matr. Nac. 159737

004 - MENDOZA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 97902/21

Emisión: 03/05/2021 09:45

Página 3 de 4

dará curso. Podrá solicitar a la Mesa de Entradas de la Comisión Médica el Formulario tipo para la presentación de la Apelación en caso que lo requiera. A su vez, el mismo estará disponible en la Página Web del Organismo para su impresión y posterior utilización.

Se hace saber que conforme a lo establecido por el artículo 46 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias "*Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central.*

*El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino.*

*La decisión de la Comisión Médica Central será susceptible de recurso directo, por cualquiera de las partes, el que deberá ser interpuesto ante los tribunales de alzada con competencia laboral o, de no existir éstos, ante los tribunales de instancia única con igual competencia, correspondientes a la jurisdicción del domicilio de la comisión médica jurisdiccional que intervino.*

*El recurso interpuesto por el trabajador atraerá al que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en instancia laboral resultará vinculante para todas las partes..."*

El presente dictamen es suscripto y se aprueba en cumplimiento del procedimiento normado por la Resolución SRT N° 179/15 y en el marco de las competencias asignadas por el Decreto N° 717/96 -modificado por el Decreto N° 1.475/15-.

## FIRMAS Y ACLARACIONES



Daniela Fabiana Araujo Bustos

Matr. Nac. 159737

004 - MENDOZA

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

Expediente: 97902/21



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Disposicion alcance particular**

**Número:**

**Referencia:** EXPEDIENTE N° 97883/21

---

VISTO el Expediente N° 97883/21 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la Leyes N° 24.557, 26.773, 27.348, la Ley N° 9.017 de la Provincia de Mendoza, las Resoluciones S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017 y RESOL-2018-14-APN-SRT#MT de fecha 26 de febrero de 2018, y 2659 de fecha 30 de diciembre de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Título I de la Ley N° 27.348 estableció que las Comisiones Médicas Jurisdiccionales creadas por el artículo 51 de la Ley N° 24.241, constituyen la instancia administrativa previa, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención para la determinación del carácter laboral de la contingencia, determinación de la incapacidad y las correspondientes prestaciones dinerarias previstas en la Ley N° 24.557.

Que asimismo la Ley N° 27.348 invita a las provincias a adherirse al precitado régimen, importando dicha adhesión la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional de la totalidad de las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley N° 27.348 y en el apartado 1 del artículo 46 de la ley 24.557 y sus modificatorias, así como la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 9.017, la Provincia de MENDOZA adhirió a las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley Nacional N° 27.348 antes referida, quedando delegadas expresamente a la Jurisdicción Administrativa Nacional, las competencias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 3° de la precitada norma, estableciendo modificaciones y adecuaciones a dicho régimen en lo que respecta a la vía recursiva.

Que el 31 de Marzo del 2021 se requirió la intervención de esta Comisión Médica N° 004 con asiento en MENDOZA (Provincia de MENDOZA), con motivo del Rechazo de la Contingencia Ley 27348, respecto de la contingencia sufrida por OCHOA ROBERTO MARCELO (C.U.I.L. N° 20218405100), fecha de primera manifestación el 19/08/2020, mientras prestaba servicios para el empleador DOMAINE ST. DIEGO S.A. (CUIT N° 30709865583), afiliado a PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al

momento de la contingencia.

Que la Comisión Médica N° 004 con asiento en MENDOZA (Provincia de MENDOZA) ha emitido el correspondiente dictamen médico en el cual se determinó que la patología denunciada por el trabajador NO ES una enfermedad profesional.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por las Resoluciones S.R.T. N° 298 de fecha 23 de febrero de 2017 y RESOL-2018-14-APN-SRT#MT de fecha 26 de febrero de 2018, y 2659 de fecha 30 de diciembre de 2019.

Por ello,

## EL TITULAR DEL SERVICIO DE HOMOLOGACIÓN

### DE LA COMISIÓN MÉDICA N° 004

#### DISPONE:

ARTICULO 1°.- Apruébese el procedimiento por rechazo de la denuncia de la contingencia, el cual fuera llevado a cabo de conformidad con la normativa vigente.

ARTICULO 2°.- Determinase el carácter NO PROFESIONAL de la contingencia sufrida por OCHOA ROBERTO MARCELO (C.U.I.L. N° 20218405100), acaecido el 19/08/2020, mientras prestaba servicios para el empleador DOMAINE ST. DIEGO S.A. (CUIT N° 30709865583), afiliado a PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

ARTICULO 3°.- Hágase saber que la presente disposición podrá ser recurrida en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos ante la Comisión Médica Central, teniendo el trabajador o sus derechohabientes, opción de interponer la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en las Leyes de la Provincia de Mendoza N° 9.017, N° 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles judiciales de notificada la presente.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, notifíquese y archívese.